

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	17433-31-89-001-2021-00144-00
EJECUTANTE	ROSMIRA ZULUAGA DUQUE
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACTUACIÓN	AUTO LABORAL No. 56

Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y su petición de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Adicionalmente, se destará lo concerniente a la insistencia de la medida cautelar clamada por la apoderada de la demandante.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto No. 082 del 28 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES** y a favor de la señora **ROSMIRA ZULUAGA DUQUE**, por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$62.744.859.00)**, por

concepto del reconocimiento de la mesada pensional de sobreviviente ordenada en sentencia de segunda instancia del H. Tribunal Superior de Manizales, la cual debe ser pagada de manera retroactiva desde el 16 de mayo de 2015, autorizando a COLPENSIONES el descuento del porcentaje por aportes al sistema de salud del 12% hasta diciembre de 2019 y del 8% a partir de enero de 2020.

Asimismo, en dicho proveído se decretó el embargo y retención preventivos de los dineros que COLPENSIONES posea a cualquier título en los bancos: BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA, BBVA, BCSC, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS DE COLOMBIA, CITIBANK COLOMBIANO S.A., PICHINCA, ITAU, AGRARIO; pero advirtiéndolo que debido a la naturaleza de la entidad demandada, las misivas se expedirán paulatinamente y limitando la medida a la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)**.

En efecto, el mandamiento de pago tuvo lugar en este trámite, incluso la alzada impetrada sobre éste.

Posteriormente y previo a surtirse la notificación de la parte ejecutada del mandamiento de pago se anejó al trámite la contestación respectiva por COLPENSIONES, en la cual se invocaron excepciones, adicional de una rogativa inscrita en el levantamiento de las medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES:

Previo a realizar cualquier tipo de elucubración en el *sub lite*, dimana necesario explicarse que la contestación por la parte ejecutada se anejó previo arribarse la constancia de notificación personal del mandamiento de pago.

Bajo este entendido, es preciso acudir a la forma de notificación denominada conducta concluyente que a tono con el Art 301 del C.G.P cuando reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una

parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Lo acotado, de cara al escrito adosado y en cual no sólo se especificó conocer la providencia relativa al mandamiento de pago, sino que adicionalmente hubo de incoarse el memorial contentivo de la contestación y excepciones, connota de recibo estimar factible la notificación por conducta concluyente del extremo pasivo.

Y bien, elucidado lo preliminar, impera ahora disponer el TRASLADO de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la parte demandada en el presente asunto EJECUTIVO LABORAL, promovido mediante apoderado judicial por la ROSMIRA ZULUAGA DUQUE, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en atención a la remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S. al artículo 443 del Código General del Proceso y que refieren:

“C.P.T S.S. Artículo 145 Aplicación analógica. *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.*

C.G.P Artículo 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

En tal norte se corre TRASLADO a la parte ejecutante de las referidas excepciones de fondo planteadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por el término de DIEZ (10) DIAS para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, como lo ordena la norma en cita.

Finalmente, en lo concerniente a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares deprecada, aunada en satisfacer lo estipulado en el artículo 101 del Código Procesal Laboral e igualmente lo que consagra el artículo 594 del Código General del Proceso, establece en su inciso segundo que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables, dígase que en otrora este Despacho Judicial hizo el análisis respectivo en su momento para tomar la decisión (Auto No. 082 del 28 de octubre de 2021), concluyéndose que era procedente acceder a la solicitud de la medida cautelar pues se cumplía plenamente con lo indicado en el artículo 101 C.P.L. y por demás respecto al asunto de inembargabilidad se partió del siguiente entendido:

*“Corresponde al Despacho estudiar si las sumas de dinero que la **administradora colombiana de pensiones –COLPENSIONES-** tiene en las cuentas corrientes de ahorro, títulos valores, CDTs, bonos y derechos fiduciarios. Para esto se hace necesario adecuar el criterio con el que hasta el momento el despacho venía resolviendo este tipo de medidas en atención las ordenes efectuadas por la superioridad¹ para entonces² acudir a lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, mediante la cual se declaró exequible una norma del Estatuto General del Presupuesto³ -que consagraba lo concerniente a la inembargabilidad de rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación- de manera condicionada, en los siguientes términos:*

*“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a*

¹ Tutela 11001 03 15 000 2019 01287 01; 11001 03 15 000 2019 01589 00

² Teniendo como fundamento la Sentencia del 3 de julio de 2019; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A; Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO; Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00280-02(63790)

³ “Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...). Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)”

*cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos**".*

En lo que importa para este caso, la ratio decidendi de la Corte Constitucional, para atemperar la prohibición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 aplicable a los embargos ordenados sobre recursos del fondo de contingencias, se fundó en la seguridad jurídica y el respeto debido a las sentencias, según se observa en la siguiente consideración:

*"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que **si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales**, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias" (se destaca).*

En ese contexto, conviene señalar que, si bien -por regla general- los recursos públicos son inembargables, lo cierto es que el Consejo de Estado ha señalado que ese principio de inembargabilidad no es absoluto, pues tiene sus excepciones:

"Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.

"(...).

"En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución del Departamento del Chocó, por las sumas establecidas en la sentencia No. 186 del 6 de julio de 2011, providencia proferida por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla"⁴.

En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado ha sostenido:

*"(...) resalta el Despacho que **la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al***

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

trabajo en condiciones dignas y justas⁵, **ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**⁶ y **iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado**⁷”.

“(…).

“Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en la sentencia No. 186 del 6 de julio de 2011, proferida por este despacho (fls. 265-281 c. ppal.), dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho con radicado 20001233100320090026500; de manera que **en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial.**

Bajo esa óptica, cabe señalar que en este caso opera una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende la ejecución por el saldo insoluto de capital dejado de pagar y los intereses moratorios causados en relación con la condena contenida en **una providencia judicial**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de manera que las sumas de dinero que posee la administradora colombiana de pensiones –COLPENSIONES- en cuentas bancarias sí son embargables, por lo que resulta procedente decretar la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros depositados en esas cuentas.

Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades financieras destinatarias de la orden de embargo, en caso de duda y en los términos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594⁸ del CGP⁹, se abstengan de cumplir la orden, por considerar que los recursos son inembargables.

Así las cosas, el Despacho la decretará en los términos expuestos la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tiene la administradora colombiana de pensiones –COLPENSIONES- en las cuentas corrientes de ahorro, títulos valores, CDTs, bonos y derechos fiduciarios que percibe COLPENSIONES. **salvo**¹⁰: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y

⁵ Original de la cita: Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁶ Original de la cita: Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

⁷ Original de la cita: Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.”⁸

En este orden se concluye:

1. No acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el extremo ejecutado.
2. Atender a la insistencia de la medida cautelar incoada por la apoderada de parte ejecutante.
3. Por ser cuentas destinadas a pensiones, se limitó la medida a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) y haberse restringido el envío de los oficios de la medida a su expedición envío paulatino, sin ningún efecto de materialización en las entidades bancarias, se dispone nuevamente actuar en dicho sentido.
4. A su vez, el OFICIO que comunica la medida tendrá que advertir la procedencia de la medida, *salvo*¹⁰: *i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.”*

Por lo previamente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

⁸ JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, 25 de marzo de 2021. Rad. 27001-33-33-003-2017-00268-00

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** formuladas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, a la parte ejecutante, por el término común de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que estuvieren a nombre de COLPENSIONES en las entidades financieras mencionadas en el respectivo auto donde se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

CUARTO: SE ORDENA POR SECRETARÍA nuevamente emitir y enviar paulatinamente los **OFICIOS** en dirección de la materialización de la **MEDIDA CAUTELAR** ordenada en otrora.

QUINTO: RECONOCER personería al Abogado **OSCAR EMILIO LORA ESPITIA**, portadora de la C.C. 10933427 y T.P. 238212 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar en nombre y representación de la ejecutanta en estas diligencias en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187ab8bfb15c2f43350958a8fe41348f845843326ef7545ba0047bdf48ca3a45**

Documento generado en 07/07/2022 05:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>